

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el dictamen rendido por el perito y las comunicaciones procedentes del Departamento de Administrativo de Hacienda, Planeación Municipal. Sírvasse proveer. Cali, 6 de julio de 2023

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 847 Fecha Rad. 76001400302420210005900
Cali, 6 de julio de 2023

En virtud al informe secretarial, el Juzgado,

DISPONE:

1. Correr traslado a las partes intervinientes del dictamen presentado por el perito para que se pronuncien al respecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto.

2. Fijar el **JUEVES 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023 a la hora de las 9.00 AM.**, con el fin de llevar a cabo audiencia inicial, que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las siguientes etapas:

- Interrogatorio de las partes.
- Fijación del litigio.
- Control de legalidad.
- Decreto de pruebas.
- Fijación audiencia de instrucción y juzgamiento.

3. Prevenir a las partes para que estén presentes en la audiencia. El canal utilizado por el Despacho para la realización de la audiencia les será comunicado oportunamente, al correo electrónico informado en la demanda y contestación.

4. Se les advierte sobre las consecuencias probatorias y pecuniarias que contempla el Código General del Proceso en caso de inasistencia.

5. Agregar a los autos las comunicaciones procedentes del Departamento de Administrativo de Hacienda, Planeación Municipal, para los fines legales y póngase en conocimiento de la parte interesada.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 115 del 7 de julio de 2023
se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8527d2f3a5def626511159b35715fd0087e76d33f00a99297e6d470cb70d8273**

Documento generado en 06/07/2023 07:11:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el escrito requerimiento Registraduría Nacional del Estado Civil aportado por el demandante. Sírvese proveer. Cali, 6 de julio de 2023

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 170 Requerir Rad. 76001400302420210074500
Cali, 6 de julio de 2023

En virtud al informe secretarial, el Juzgado,

DISPONE:

1. Requerir a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que informe si dio cumplimiento a lo ordenado mediante oficio No. 2021-00745-879-2022 del 28 de septiembre de 2022, donde se dispuso:

Señores:
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Bogotá

REF: JURISDICCION VOLUNTARIA
DTE: CARLOS HERNAN SOLARTE URBANO C.C. 10531184
DDO: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
RAD: 76-001-40-03-024-2021-00745-00

Por medio del presente me permito comunicarle que en el proceso de la referencia se ordenó mediante Sentencia 189 de fecha 21 de septiembre de 2022:

“PRIMERO: Ordénese la corrección póstuma numérica a la fecha de nacimiento de la cédula de ciudadanía No. 34543421 a nombre de la señora DOLY PATRICIA MONCALEANO MEDINA, quedando entonces como fecha de nacimiento lo siguiente: 20 de agosto de 1.963, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría ofíciase a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá informándole lo aquí resuelto.”

Lo anterior teniendo en cuenta que dicho oficio fue remito el 4 de octubre de 2022, a los correos electrónicos notificacionesdnrc@registraduria.gov.co; agvalbuena@registraduria.gov.co, conforme al siguiente pantallazo:

Oficio2021-00745

Juzgado 24 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 4/10/2022 8:58 AM

Para: notificacionesdnrc@registraduria.gov.co <notificacionesdnrc@registraduria.gov.co>; Amparo Graciela Valbuena Garcia <agvalbuena@registraduria.gov.co>
CC: chsolarte@gmail.com <chsolarte@gmail.com>; jpabogadoasesor@hotmail.com <jpabogadoasesor@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (113 KB)
2021-745OficioRegistraduria.pdf

Cordial Saludo

Me permito remitir el oficio No. 879 dentro del proceso con radicado 2021-00745 para su trámite pertinente.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 115 del 7 de julio de 2023
se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d10dd0d1e77fdb60071c11e72de1978b1ff0d14cec201526699237437e537e6**

Documento generado en 06/07/2023 07:11:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A Despacho del Señor Juez, el presente proceso para nombrar curador. Sírvasse proveer. Cali, 6 de julio de 2023

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 846 Curador Rad. 76001400302420220040500
Cali, 6 de julio de 2023

En virtud al informe secretarial, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., se procederá a nombrar curador para que represente al demandado JAVIER FRANCISCO ORTEGA ORTIZ dentro del presente proceso.

De otro en cuanto a los escritos arrimados por la Fiscalía y demandada, se agregarán a los autos y se pondrá en conocimiento del demandante.

En cuanto a la renuncia del poder presentado por el apoderado de la ejecutada Terreros, se procederá a su aceptación por reunir los requisitos del art. 76 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Como quiera que el demandado JAVIER FRANCISCO ORTEGA ORTIZ no compareció dentro del presente proceso a recibir notificación, se le designará curador ad-litem, como sigue:

Nombre	IVAN MAURICIO MARTINEZ RODRIGUEZ
CC No.:	1.049.640.387
TP No.:	358.100
Celular:	3105726868
Correo electrónico:	ivanof_02@hotmail.com

2. Se fija como gastos al curador ad-litem la suma de \$300.000 a cargo de la parte demandante.

3. Notifíquese este auto por estado a la parte demandante, y comuníquese al curador su designación, para que sea ejercido de acuerdo con lo previsto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P; dicha designación se comunicará al correo electrónico ivanof_02@hotmail.com

4. Agregar a los autos los escritos arrimados por la Fiscalía General de la Nación y demandada Betty Terreros y póngase en conocimiento del demandante.

5. Aceptar la renuncia de poder que hace el abogado ALFREDO CUESTA MENA, con C.C. 11.792.786 y T.P. 276.991 del CSJ., conferido por la ejecutada BETTY DEL CARMEN TERREROS CUESTA, de conformidad con el art. 76 del CGP.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 115 del 7 de julio de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.
Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ec649eb464daa28700812704148ac01fe5a0e809aab735308d233ca7b085994**

Documento generado en 06/07/2023 07:11:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente solicitud de insolvencia. Sírvase proveer. Cali, 6 de julio de 2023.

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 128 Control legalidad Rad. 76001400302420230040300
Cali, 6 de julio de 2023

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

El presente trámite de insolvencia de persona natural no comerciante adelantado por PATRICIA DIAZ PELAEZ, como acreedores Alcaldía Distrital de Cali y otros, procedente del Centro de Conciliación FUNDAFAS, por la controversia formulada por Lorenzo de Jesús Giraldo, por no estar de aguarde respecto a la graduación de su crédito.

CONSIDERACIONES

Para considerar sobre la controversia informada por el Conciliador, es preciso verificar si se cumplió con los requisitos de admisión del trámite de negociación de deudas, conforme lo disponen los arts. 531 y ss del CGP.

De acuerdo a lo anterior, y dentro del sus deberes como juez, procede el Despacho a hacer control de legalidad a las actuaciones puestas en conocimiento con el fin de sanear las irregularidades que se presenten o evitar nulidades a posteriori, como lo dispone el artículo 42, num. 12 del CGP: **“Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso”**.

Es preciso indicar que la ley faculta a las personas naturales no comerciantes para negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores con la finalidad de normalizar sus obligaciones crediticias, de conformidad con el artículo 531 del CGP.

Por lo tanto, una vez presentada la solicitud, **es obligación del conciliador velar porque se cumplan con los requisitos exigidos por la ley para el trámite de la negociación de deudas, consagrados en el art. 539 ejusdem**.

Igualmente, a la aceptación del cargo, verificar si la solicitud cumple con las exigencias requeridas, en caso contrario, señalar los defectos de que adolezca y otorgará un plazo de cinco (5) días para corregir, so pena de rechazo, art. 542 CGP.

Es así, que se evidencia del escrito y documentos allegados, que el conciliador, no hizo una revisión adecuada si se cumplían a cabalidad con los requisitos que se deben tener en cuenta antes de admitir la solicitud de negociación de deudas, conforme lo dispone el art. 539 del CGP.

“ARTÍCULO 539. REQUISITOS DE LA SOLICITUD DE TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS. La solicitud de trámite de negociación de deudas podrá ser presentada directamente por el deudor o a través de apoderado judicial y a ella se anexarán los siguientes documentos:

2. La propuesta para la negociación de deudas, que debe ser clara, expresa y objetiva (...)

3. Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo.

4. Una relación completa y detallada de sus bienes, incluidos los que posea en el exterior. Deberán indicarse los valores estimados y los datos necesarios para su identificación, así como la información detallada de los gravámenes, afectaciones y medidas cautelares que pesen sobre ellos y deberá identificarse cuáles de ellos tienen afectación a vivienda familiar y cuáles son objeto de patrimonio de familia inembargable.

5. Una relación de los procesos judiciales y de cualquier procedimiento o actuación administrativa de carácter patrimonial que adelante el deudor o que curse contra él, indicando el juzgado o la oficina donde están radicados y su estado actual.

6. Certificación de los ingresos del deudor expedida por su empleador o, en caso de que sea trabajador independiente, una declaración de los mismos, que se entenderá rendida bajo la gravedad de juramento.

8. Información relativa a si tiene o no sociedad conyugal o patrimonial vigente. En el evento en que la haya tenido, deberá aportar copia de la escritura pública o de la sentencia por medio de la cual esta se haya liquidado, o de la sentencia que haya declarado la separación de bienes, si ello ocurrió dentro de los dos (2) años anteriores a la solicitud. En cualquiera de estos últimos casos, deberá adjuntar la relación de bienes con el valor comercial estimado que fueron objeto de entrega.

PARÁGRAFO PRIMERO. La información de la solicitud del trámite de negociación de deudas y las declaraciones hechas por el deudor en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se entenderán rendidas bajo la gravedad del juramento y en la solicitud deberá incluirse expresamente la manifestación de que no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera situación económica y su capacidad de pago”

Lo anterior, por cuanto el deudor en su escrito de solicitud incurrió en estas falencias:

1) No efectúa una propuesta **coherente, sensata y razonable**, sobre cada uno de los acreedores, con la claridad necesaria para que no haya lugar a hacer deducciones para su comprensión, teniendo cuenta el capital y las distribuciones de la misma, además de donde proviene los dineros para su pago.

Es así que, a pesar de las 3 propuestas formuladas por la deudora, la primera y segunda, en ningún momento se establece con precisión y claridad como va a hacer la forma de pago a todos acreedores, indicando sobre que ingresos, el valor, periodo e intereses, etc, y demás circunstancias para cumplir dicho pago de no aceptar la propuesta de pago efectuada a través de los bienes inmuebles que posee o su porcentaje.

2) No se hace una relación completa y detallada de los créditos, como lo dispone el numeral 3 del art. 539 del CGP., ni se aporta la documentación necesaria para tales efectos.

Igualmente, se aporta de manera ilegible, los documentos de liquidación impuesto predial del Municipio de Viejes, el cual no hace parte de la relación detallada de los créditos.

3) No se informa con precisión la *identificación de los bienes, los gravámenes, afectaciones y medidas cautelares que pesen sobre ellos, ni se identifican cuáles de ellos tienen afectación a vivienda familiar y cuáles son objeto de patrimonio de familia inembargable.*

4) En la solicitud se hace relación a un proceso que cursa en el Juzgado 6, sin manifestarse con precisión y claridad que clase de demanda es y su estado.

5) No se aporta certificación de los ingresos, habida cuenta que sostiene que percibe la suma de \$ 4.336.626.

6) La deudora expone que tuvo social conyugal, pero no aportó copia de Escritural Pública, que den cuenta de la separación de bienes.

De otro lado teniendo en cuenta lo afirmado por la solicitante, el conciliador no demuestra que acción realizó para determinar, su vinculo con la empresa Inversiones Santiago Torres Díaz y Cí en CS, y si las obligaciones fueron adquiridas cuando fungía como socia y representante legal de dicha sociedad o como persona natural no comerciante.

Es así que el conciliador, conforme a las facultades, atribuciones y garante del trámite de negociación de deudas, de acuerdo al art. 537 del CGP, debió verificar, conforme a los

supuestos de insolvencia y el suministro de lo informado por la deudora, los aspectos afirmados y requerir la información que considere necesaria para la adecuada orientación de dicho procedimiento, además, tiene la facultad de pedir las explicaciones del caso cuando exista duda sobre lo declarado por la insolvente, solicitar los documentos del caso, para establecer la certeza de los supuestos facticos de la solicitud.

Ahora, como se ha venido indicando, el conciliador designado, dentro de sus facultades legales, está la de revisar minuciosamente que la solicitud cumpla a cabalidad con las exigencias del art. 539 del C. G. del Proceso, por lo que para el caso que nos ocupa no se da de acuerdo a las consideraciones antes expuestas.

El espíritu de la norma que le da la atribuciones a las personas naturales no comerciantes para que tramite ante el conciliador competente, es que pueda negociar sus deudas, a través de un acuerdo con sus acreedores con la finalidad de normalizar sus obligaciones crediticias y con el cumplimiento y los efectos que implica una afirmación falsa de omisiones, impresiones o errores que impidan conocer la verdadera situación económica y capacidad de pago, de conformidad con el parágrafo primero del art. 539 del CGP, que reza

“La información de la solicitud del trámite de negociación de deudas y las declaraciones hechas por el deudor en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se entenderán rendidas bajo la gravedad del juramento y en la solicitud deberá incluirse expresamente la manifestación de que no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera situación económica y su capacidad de pago”

Bajo dichos aspectos se tiene que el conciliador antes de aceptar la petición del insolvente, es su **deber legal y de obligatorio cumplimiento**, verificar que toda la información puesta a su disposición sea veraz, precisa, coherente, y solicitar lo que ha bien considere necesaria para un adecuado procedimiento en el proceso de negociación, como asimismo valorar los documentos aportados, con el fin de determinar si dicha petición se ajusta a los presupuestos legales establecidos para ello, de acuerdo al art. 539 del CGP, y que los créditos cobrados sean reales, que no haya duda sobre los mismos, como lo consagra el art. 537 del CGP., y asimismo, puede solicitar toda la documentación que considere necesario para esclarecer la situación de cesación de pago.

En consecuencia, al quedar demostrado que no se cumple con los requisitos de ley, conforme al art. 539 del CGP., deviene dejar sin efecto todo lo actuado a partir de la admisión de la solicitud de negociación de deudas, esto es del 19 de enero de 2023, inclusive, para que el conciliador cumpla con los requisitos que le impone el cargo, como lo consagra el art. 531 y ss del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Dejar sin efecto todo lo actuado a partir de la admisión de la solicitud de negociación de deudas del 19 de enero de 2023, inclusive, por los motivos antes expuestos.
2. **En firme el presente auto, devolver al Centro de Conciliación FUNDAFAS, las diligencias, para que proceda de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente auto.**

**Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 115 del 7 de julio de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a39960caac82a2ef7d301a79b1e6fa86ff9e767349a7154e92f2a1280ad272f7**
Documento generado en 06/07/2023 07:11:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 13 de junio de 2023. Sírvase proveer. Cali, 6 de julio de 2023

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 845 Mandamiento Rad. 76001400302420230043600
Cali, 6 de julio de 2023

En virtud al informe secretarial, y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos legales exigidos en los artículos 82 y ss 90 y 430 CGP, el Juzgado,

DISPONE:

1. Librar Mandamiento de Pago a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., contra EDINSON RUIZ LOPEZ, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, pague las siguientes sumas de dinero:

2. Por la suma de \$ 19.107.863, como capital representado en el pagare 17986309.

2.1. Por concepto de intereses de plazo desde el periodo comprendido entre el 26 de septiembre de 2022 al 4 de mayo de 2023, a la tasa legal permitida por la Ley según la Superintendencia

2.2. Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, 5 de mayo de 2023, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo., y art. 111 de la ley 510 de agosto de 1999.

3. Por la suma de \$ 48.238.072, como capital representado en el pagare 17986310.

3.1. Por concepto de intereses de plazo desde el periodo comprendido entre el 1 de noviembre de 2022 al 4 de mayo de 2023, a la tasa legal permitida por la Ley según la Superintendencia

3.2. Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, 5 de mayo de 2023, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo., y art. 111 de la ley 510 de agosto de 1999.

4. Por la suma de \$ 20.415.402, como capital representado en el pagare 18360055.

4.1. Por concepto de intereses de plazo desde el periodo comprendido entre el 26 de septiembre de 2022 al 4 de mayo de 2023, a la tasa legal permitida por la Ley según la Superintendencia

4.2. Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, 5 de mayo de 2023, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo., y art. 111 de la ley 510 de agosto de 1999.

5. Por las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuna.

6. Notificar personalmente el contenido de este auto al demandado, de conformidad con los artículos 291 a 293 del CGP., o art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, con entrega de las copias de la demanda, haciéndoles saber que cuentan con el término de diez (10) días proponer excepciones, art. 442 del CGP.

7. Decretar el embargo y retención de los dineros que, en cuentas corrientes, de ahorros (respectando el límite de inembargabilidad) CD'S o cualquier otro título embargable, posea el demandado EDINSON RUIZ LOPEZ, con C.C. 16.679.122, en las diferentes entidades financieras, conforme al escrito de medidas cautelares.

8. Líbrense las comunicaciones del caso, limitando el embargo en la suma de \$ 175.523.000, conforme al numeral 10 del art. 593 del CGP. Los dineros retenidos deben ser consignados en la cuenta de este despacho a través del Banco Agrario de Colombia No. 760012041-024.

9. Reconocer personería al abogado ALEXANDER QUIROGA ARBOLEDA, con C.C. 1.144.025.248 de Cali y T.P. 242.451 del C.S. de la J. - JIMENEZ PUERTA ABOGADOS S.A.S. NIT: 900.630.679-8, para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante, conforme al memorial poder conferido y demás facultades otorgadas por la Ley.

**Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

**En Estado No. 115 del 7 de julio de 2023
se notifica a las partes el auto anterior.**

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea758dc4f8581df3e5a86e42b5c6935521cf7946e8e7775d5766050fb9fda7fb**

Documento generado en 06/07/2023 07:11:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>